



RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2019-00209-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO (COOPEMA)
DEMANDADO: MILADIS DEL SOCORRO FANDIÑO GONZALEZ, ANDRES FRANCISCO
ADARRAGA PACHECO y LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL

INFORME SECRETARIAL. Doy cuenta al señor Juez del proceso Ejecutivo de la referencia, al Despacho, informándole que el apoderado de la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, ha solicitado acumulación de demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2022.

La secretaria.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de demandas, presentada por el apoderado de la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 463 del CGP, regula lo concerniente a la acumulación de demandas, y los requisitos que deben cumplirse para que opere este fenómeno jurídico, estableciendo al efecto que:

"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."

En relación con los requisitos exigibles para la acumulación, la misma norma dispone que a la demanda debe acompañarse el título ejecutivo, e igualmente que recibirá el mismo trámite de la primera, pero que si el mandamiento ejecutivo de la primera ya se ha notificado al ejecutado, entonces el nuevo mandamiento debe notificarse por estado, y en éste se ordenará la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos contra el demandado.

En el caso que nos ocupa, la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO (COOPEMA) a través de su apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, contra los demandados por el valor indicado en un título valor pagaré. Luego de cumplidas las exigencias legales, el juzgado libró mandamiento de pago calendarado mayo 20 de 2019, el cual fue notificado a las partes.

Agotadas las etapas de la primera demanda ejecutiva, que ya cuenta con liquidación de costas aprobada, la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS a través de su apoderado, solicita a este despacho la acumulación de demanda y nuevo mandamiento ejecutivo, por un valor total de \$4.950.000 correspondiente a una letra de cambio.

Examinada la demanda de acumulación, el despacho observa que ella reúne a cabalidad todos los requisitos legales exigidos por el artículo 463 del CGP, ya estudiado, motivo por el cual se admitirá y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1. Admitir la acumulación de demanda ejecutiva, promovida por la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS contra LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL.
2. Librar mandamiento de pago contra LUZMILA ISABEL GONZALEZ COLL identificada con C.C. 22.371.680 a favor de COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS con NIT 900.198.142-2 por las siguientes sumas:
 - a) Por la suma de \$4.950.000 por concepto del valor del capital contenido en la letra de cambio.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 30 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago de la obligación.
 - c) Por las costas y agencias en derecho que se causen.
3. Ordenar al (a) ejecutado (a) efectuar el pago de las precedentes sumas de dinero, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, conforme al art. 431 del C.G.P.
4. Ordenar la suspensión del pago a los Acreedores, y el Emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.
5. Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de la parte demandada en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
6. Notificar el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 463 del CGP.
7. Córrase traslado de la presente demanda por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.
8. REQUERIR al apoderado (a) de la parte actora, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del CGP, adopte las medidas necesarias para conservar el título valor base de la ejecución, lo exhiba o presente al juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.
9. Téngase como apoderado de la parte ejecutante COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, en los términos y para los efectos del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO